

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consideró que se trataba de una modificación de un proyecto ya aprobado, por lo que solicitó informe a la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana y al Ayuntamiento de Requena, sobre las implicaciones ambientales del proyecto. La Dirección General de planificación y Gestión del Medio manifestó que su evaluación se había realizado únicamente a efectos de compatibilidad urbanística de las actuaciones territoriales. El Ayuntamiento de Requena se mostró favorable a la actuación. Por otro lado, la Dirección General de Aviación Civil comunicó a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental que en el proceso de evaluación tendrían que valorarse y ponderarse con especial atención las molestias que pudiera ocasionar la actividad del aeródromo en el núcleo urbano del Rebollar.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental solicitó al Centro de Vuelos «La Fundación» que se realizara un estudio de impacto ambiental que analizara las posibles afecciones a espacios naturales y las que se pudieran producir por el impacto sonoro sobre la población del Rebollar. El estudio debería contener también una serie de medidas correctoras y mitigadoras que evitarán o disminuirán dicha afección.

El Centro de vuelos «La Fundación» presentó ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 3 de julio de 2002, una nueva solicitud a la que se acompañaba un estudio de impacto ambiental en el que se incluían las características principales del proyecto, descripción del entorno y valoración de potenciales impactos tanto al medio biótico como al medio socioeconómico, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En el estudio se incluía un informe de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana que concluía que no se preveían afecciones significativas a espacios naturales protegidos.

En el estudio acústico incluido en el estudio de impacto ambiental se deduce que en ningún momento se superará en nivel equivalente día-noche (24 h) los 63,5 db (A) en ninguna zona del núcleo de Rebollar que es el área habitada más próxima al aeródromo. Asimismo, no está prevista la operación nocturna de aeronaves y se tiene previsto un procedimiento de operación que minimizará la afección a dicha población. Por otro lado, el Alcalde representante de la pedanía del Rebollar no prevé efectos significativos por ruido sobre la población si se respetan las medidas previstas en el estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, considerada la totalidad del expediente, en el que se incluye el nuevo estudio de impacto ambiental, la documentación generada durante la declaración de interés comunitario y la elaboración de la declaración de impacto ambiental por parte de la Generalitat Valenciana, entre la que cabe destacar las contestaciones a las consultas previas, el estudio de impacto ambiental y las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública, y complementada la información con la visita a la zona del proyecto, se deduce, teniendo también en cuenta los criterios del anexo III, la no existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría General de Medio Ambiente.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, la Secretaría General de Medio Ambiente, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «cambio de uso del centro de vuelos la fundación a un aeródromo deportivo» no obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta todas las actuaciones y medidas correctoras previstas en el estudio de impacto ambiental y las condiciones que figuran a continuación, algunas de ellas contempladas en la declaración de impacto ambiental de la Generalitat Valenciana:

Debido a la proximidad del Rebollar, todas las maniobras de despegue y aproximación, se llevarán a cabo de forma que no se produzca el sobrevuelo de dicho conjunto de viviendas. Por lo que tendrá que aplicarse estrictamente las formas de operación previstas en el estudio de impacto ambiental.

En el aeródromo no estará permitida la operación nocturna.

Las aguas residuales producidas en las instalaciones se someterán a un tratamiento adecuado antes de su vertido.

Los residuos peligrosos generados serán convenientemente acopiados en recipientes adecuados y llevados a centros de manipulación y reciclado autorizados para su eliminación fuera del ámbito actual del proyecto.

Si durante la ejecución de las obras se detectará la afección a algún elemento del patrimonio arqueológico, paleontológico o etnográfico, el titular deberá poner el hecho en conocimiento de la Consejería de Cultura, adoptando las medidas pertinentes en orden a su protección y conservación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 65 de la

Ley 4/1998 de 11 de junio de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Madrid, 19 de julio de 2002.-La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**16289** *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto encauzamiento de la rambla de Abanilla al río Segura de la Confederación Hidrográfica del Segura.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La Confederación Hidrográfica del Segura remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto encauzamiento de la Rambla de Abanilla al río Segura tiene por objeto completar el conjunto de obras previsto en el Plan General de Defensas para controlar las avenidas y evitar inundaciones en la cuenca del río Segura, y particularmente en el término municipal de Orihuela, mediante el encauzamiento, construido en escollera, de un tramo del río Segura de 6.075 metros de longitud y una sección trapezoidal prevista para una capacidad de desagüe de 160 metros cúbicos/segundo.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, Delegación del Gobierno en Murcia, Consejería de Turismo y Cultura y Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, Departamento de Ecología e Hidrología de Universidad de Murcia, Ecologistas en Acción, Asociación de Naturalistas del Sureste, Grupo Ecologista Acción Verde y Ayuntamiento de Orihuela.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que según los datos aportados por el promotor la actuación no afecta a ningún Lugar de Importancia Comunitaria propuesto ni a ninguna Zona de Especial Protección para las aves declarada, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto encauzamiento de la rambla de Abanilla al río Segura. No obstante, el promotor deberá remitir a esta Secretaría General, antes del inicio de las obras, un programa de vigilancia ambiental, para su aprobación, en el que se detallará el proceso de seguimiento de las actuaciones e impactos originados y de la efectividad de las medidas correctoras previstas.

Madrid, 5 de julio de 2002.-La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**16290** *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete», de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Para proceder a su evaluación de impacto ambiental, con fecha 3 de julio de 2002, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir remitió a